

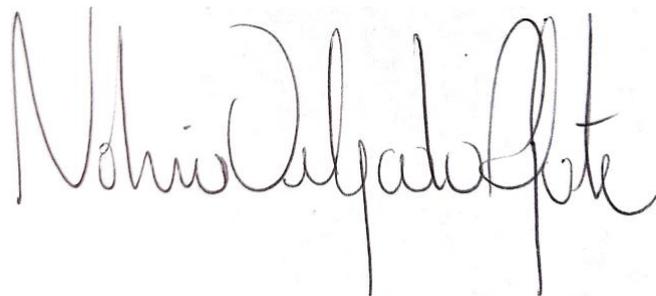
CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

Se constató, conforme al párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020, que el día 17 de enero de 2022 la apoderada judicial del demandado envió la solicitud de nulidad al correo electrónico del abogado de la parte actora (divervalencia3@gmail.com), por lo que se prescindiente del traslado de la misma.

Dicho traslado se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje -18 y 19 de enero de 2022- y el término de tres (3) días para su réplica empezó a correr a partir del día siguiente (20, 21 y 24 de enero de 2022).

El día 24 de enero de 2022 se recibió pronunciamiento de la parte actora frente a la solicitud de nulidad en comento.

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**
Demandantes: **RAMÓN ORLANDO OROZCO JIMÉNEZ, GLADIS JIMÉNEZ RAMÍREZ, JULIANA ANDREA SÁNCHEZ LONDOÑO y GABRIEL OROZCO SÁNCHEZ.**
Demandado: **ANDRÉS GUILLERMO NOREÑA BALLESTEROS**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00155-00
Interlocutorio No. 027

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por el señor **ANDRÉS GUILLERMO NOREÑA BALLESTEROS**, toda vez que para ello no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales a la ya existente en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Conforme a la máxima “*pas de nullité sans texte*”, referida a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrillas fuera del texto original).

(...).”

Es claro que dicha causal de nulidad procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa (CGP, art. 14). Este defecto se configurará cuando son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio, mandamiento de pago o emplazamiento que debe surtirse al interior de la actuación, al no cumplir las exigencias de las normas procesales aplicables.

Sobre la configuración de esta causal se ha dicho que *“el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos “res ínter aillos judicata”.* Por tanto, el presupuesto procesal acarrea la nulidad consistente siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa”.¹

Entonces, esta causal busca garantizar el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los intervinientes en la *litis*, el cual ha sido definido como el *“...conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*²

El derecho a la defensa, como parte integrante del debido proceso, se define además como *“...el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso”*³

Frente a la importancia del derecho de contradicción al interior de un proceso, la doctrina ha resaltado su importancia de la siguiente forma:

“De ahí la necesidad de conocer también la percepción del resto de individuos vinculados con la misma cuestión y la importancia de ofrecerles la oportunidad de pronunciarse sobre la exposición del actor. En otras palabras, antes de definir sobre una cuestión problemática es necesario generar un escenario en el que tengan asiento todos los individuos cuyos intereses se hallen comprometidos en ella, y puedan hacer conocer sus apreciaciones. De esa manera puede asegurarse que ‘nadie será juzgado sin haber sido oído’, expresión con la que universalmente ha sido identificado el derecho de contradicción”.

“... es bueno advertir que a la hora de hacerle frente a la pretensión el sujeto pasivo también puede formular nuevos planteamientos, y que a lo largo del debate pueden fluir elementos con aptitud para incidir en la adopción de la solución que daba proveer; y de ser así, resulta necesario que dichos planteamientos y elementos sean sometidos al escrutinio de todos los individuos implicados en la cuestión problemática si se quiere garantizar el equilibrio pleno en la confrontación y conseguir un resultado confiable”

“En este orden de ideas, si lo que se busca es un resultado serio y confiable tras el tratamiento jurisdiccional de la situación, no puede omitirse ofrecer, a cada uno de los sujetos que puedan resultar afectados, la oportunidad y las condiciones adecuadas para examinar los planteamientos y elementos que puedan influir

¹ Corte Suprema de Justicia, G.J., tomo CXXIX, pág. 26

² Sentencia C-341 de 2014.

³ *Ibidem*.

en la elección de la solución que deba proveerse, para pronunciarse sobre ellos y, de ser el caso, para cuestionarlos”⁴

3.2. Notificación personal del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago.

Como se explicó anteriormente, la irregularidad bajo estudio se configura cuando las diligencias de notificación del auto admisorio, mandamiento de pago o emplazamiento no cumplen exigencias de las normas procesales aplicables.

Actualmente rigen en el territorio patrio diversas modalidades de notificación personal de providencias judiciales, con ciertas variaciones que dependen del destinatario de esta, es decir, persona natural, persona jurídica, o a entidades públicas.

En lo concerniente al aquí demandado, al tratarse de una persona natural comerciante, le son aplicables las siguientes alternativas:

1) La notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, que consiste, en síntesis, en remitir una citación a la dirección de su domicilio con el fin de que comparezca a la sede judicial a recibir notificación personal de la providencia. Para ello la empresa de servicio postal cotejará y sellará una copia de la comunicación y expedirá constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente.

Ahora, cuando se trata de comerciantes, como es el caso que nos ocupa, la norma en mención indica que la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Finalmente, cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la citación podrá remitirse por medio de correo electrónico.

2) La notificación por aviso regulada en el artículo 292 *ibídem* se trata de una segunda etapa de la mencionada anteriormente, pues tiene lugar cuando el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada (CGP, art. 291, numeral 6º). En este caso, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso, con las exigencias mencionadas en el canon aludido, también se remite a la dirección del comerciante; además, la empresa de servicio postal cotejará y sellará una copia del aviso y expedirá constancia sobre su entrega.

⁴ Lecciones de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Miguel Enrique Rojas Gómez. Cuarta edición 2017. Págs. 137 a 139.

Del mismo modo, cuando se trate de comerciantes, el aviso deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente; y cuando se conozca la dirección electrónica, también podrá remitirse por medio de correo electrónico.

3) Los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* contemplan una nueva alternativa de notificación personal.

El artículo 8° *ibídem* refiere que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la constancia de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, tal y como lo sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020.

También es importante tener en cuenta que el artículo 6° *ibídem* señala que en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Si se cumple esta carga, *“...al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

3.3. Análisis de la causal de nulidad para el caso concreto.

3.3.1. Una vez aclarado lo anterior, es claro que la causal de nulidad invocada no se encuentra configurada, por las siguientes razones:

El Despacho ordenó la notificación personal del auto admisorio conforme a la ritualidad de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. La misma se materializó de forma efectiva el día 26 de noviembre de 2021 según el acta elaborada por el Centro de Servicios Judiciales (archivo 26, cuaderno 1, expediente digital), diligencia que se llevó a cabo al tenor del numeral 5° *ejusdem*, que expone que si la persona a notificar comparece *“...se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación (...).”*

En dicha acta claramente se indica que el señor Andrés Guillermo Noreña Ballesteros fue enterado del contenido de la providencia aludida, escenario que descarta la supuesta indebida notificación de esta y la causal de nulidad alegada, por lo que habrá de despacharse desfavorablemente la solicitud.

Ahora, se tiene que la parte demandada formuló la solicitud de nulidad confundiendo los conceptos de *notificación personal del auto admisorio* con el *traslado de la demanda*. El primero hace referencia a las etapas y ritualidades ya expuestas a lo largo de esta decisión; en cambio, el segundo se regula en el artículo 91 del estatuto procesal y consiste en la entrega al convocado, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos.

Entonces, la irregularidad invocada, referida a la no entrega de la totalidad de los anexos de la demanda, no configura la causal de nulidad por indebida notificación de que trata el numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, no siendo posible extender su aplicación para abarcar escenarios diversos, pues ello iría en contravía de la especificidad de las causales de nulidad.

3.3.2. No sobra agregar que, al momento de la notificación personal del auto admisorio, el demandado señaló el correo electrónico paula.tatianag@hotmail.com para que le fuesen enviadas las copias de la demanda y anexos (página 4, archivo 26, cuaderno 1), remisión que se acredita con la lectura de los mensajes gestionados por el Centro de Servicios Judiciales (páginas 5 a 9, *ibídem*).

Y en gracia de discusión se admitiera la existencia de dicho yerro, bien pudo el demandado o su apoderada judicial solicitar los documentos requeridos ante el Centro de Servicios Judiciales o ante este Despacho; no obstante, guardó silencio frente a dicha situación.

3.3.3. Finalmente, habrá condena en costas ante la no prosperidad de la solicitud de nulidad, conforme lo refiere el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijarán como agencias en derecho, a cargo del demandado, y en favor de la parte actora, lo equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (art. 3°, Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad promovida por el demandado **ANDRÉS GUILLERMO NOREÑA BALLESTEROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado ante la no prosperidad de la solicitud de nulidad, conforme lo refiere el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho, a cargo del demandado, y en favor de la parte actora, lo equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (art. 3º, Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 011
del 28/01/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA